



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 47/2017**  
**ACTOR: PODER EJECUTIVO DE MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada de la resolución de veintiuno de junio del año en curso dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación <b>42/2017-CA</b> , derivado de la controversia constitucional al rubro indicada.	Sin registro

Conste

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

Vista la resolución de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la que se declaró infundado el recurso de reclamación **42/2017-CA** y, consecuentemente, confirmó el auto de veintiuno de febrero del año en curso por el que desechó la controversia constitucional citada al rubro, **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.**

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 50<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones IV y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DAF/RAHCH.05

<sup>1</sup> **Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.